

Sra. Dra.

Teresa Nuques Martínez

JUEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

De nuestra alta consideración.

Quienes suscribimos doctores Marcos Coronel Vélez y Carlos Jácome Guzmán, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, en relación al informe solicitado en el Caso N. 2133-19-EP, exponemos lo siguiente:

De la revisión del proceso y en base a sendas certificaciones de la entidad accionada el GAD Provincial de Zamora Chinchipe, para el caso del señor MINA REASCOS ha indicado que en el proceso de selección la institución ya cumple con un número superior al cuatro por ciento del personal total de la nómina, en situación de discapacidad, personas que tienen a su cargo personas con discapacidad o enfermedades catastróficas.

De ahí que este Tribunal, ha dado credibilidad a la certificación de funcionarios públicos de la institución accionada, quienes han garantizado que al haber cumplido con el porcentaje previsto en la ley para extender nombramientos a personas con discapacidad o en las otras circunstancias, y garantizando el derecho del accionante WILSON FRANCISCO MINA REASCOS, a la vez sabiendo que se lo mantiene dentro del BANCO DE ELEGIBLES, para ser considerado en futuras designaciones, lo cual ha garantizado su derecho al trabajo, es que se ha dicho que la institución ha demostrado en el proceso de selección que cumple con un número superior al 4 por ciento del personal total de la nómina en situación de discapacidad y personas que tienen a cargo personas con discapacidad y enfermedades catastróficas por lo que cumplen con el 4% que prevé la norma técnica.

En esa virtud, y en base a la certificación de las autoridades del GAD PROVINCIAL DE ZAMORA CHINCHIPE, estos juzgadores en base al artículo 32 de la Norma Técnica del Subsistema para la Selección de Personal MRL-2014-0222, que determina "*De las acciones afirmativas*", las que se encuentran contenidas en los literales: a) y b). En cuanto al literal a) se refiere a las acciones afirmativas para la: "*Participación de héroes, ex combatientes, migrantes y ex migrantes, y autodefinición étnica*", a quienes les reconoce u otorga: 4, 2, 2, y 2 puntos

extras, en su orden, al puntaje tentativo final que no es el caso que nos ocupa; pero en el Literal b) hace referencia a las acciones afirmativas para la: *“Participación de personas con discapacidad o enfermedades catastróficas, o quienes estén a cargo de éstas”*, a quienes se les reconoce el derecho a ser declarados ganadores del respectivo concurso, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Discapacidad calificada de por lo menos el treinta por ciento (30%); 2.) Lograr en el concurso un puntaje tentativo final igual o superior a 70 puntos; y, 3. Que su situación personal no sea impedimento para cumplir con las actividades del puesto.

En este aspecto es necesario recalcar que, el Literal b) del Art. 32 de la Norma Técnica del Subsistema para la Selección de Personal constante en el Acuerdo Ministerial MRL-2014-0222, tiene una excepción que está contenida en el Inciso Tercero que dice:

*“El porcentaje de inclusión laboral será del cuatro por ciento (4%) del total de la nómina de la institución. En el caso que se supere este porcentaje, la acción afirmativa para personas con discapacidad y/o enfermedad catastrófica al que se refiere el presente literal no será aplicable”.*

En el caso concreto, dando crédito a la certificación del GAD PROVINCIAL DE CHINCHIPE, cuyos funcionarios son responsables de lo afirmado en los documentos que emiten, consideramos que la institución ha probado que tiene más del 4% de su nómina con personas en esta situación, es decir de personas con discapacidad, o personas que tiene a su cuidado personas con discapacidad; y, personas con enfermedades catastróficas. Por lo tanto, en atención a la seguridad jurídica de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del literal b), del Art. 32, de la Norma Técnica dictada para la Selección de Personal constante en el acuerdo Ministerial N. MRL-2014-0222, que posteriormente ha sido actualizada mediante Acuerdo Ministerial N. MDT-2019-022 que básicamente mantiene el mismo texto, se ha dicho que no se ha vulnerado la seguridad jurídica del accionante, tanto más que se mantiene a la expectativa para ocupar un cargo en el BANCO DE ELEGIBLES.

Se ha considerado que esta excepción tiene su sustento ya que de otro modo las personas que no padezcan una discapacidad estarían siempre en inferioridad de condiciones para participar en un concurso de méritos y oposición ya que de

antemano se consideraría ganadora a una persona que logre completar los 70 puntos mientras que una persona sin discapacidad jamás lograría que se la declare ganadora de un concurso, aun dándose el caso de lograr un puntaje tentativo superior.

Hemos analizado desde el punto de vista del artículo 11 de la Constitución de la República que dispone:

“El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

Así mismo la Ley Orgánica de Discapacidades, en el artículo 4 también dispone que:

“La acción afirmativa será toda aquella medida necesaria, proporcional y de aplicación obligatoria cuando se manifieste la condición de desigualdad de la persona con discapacidad en el espacio en que goce y ejerza sus derechos; tendrá enfoque de género, generacional e intercultural”.

También el artículo 17 establece que:

*“El Estado, a través de los organismos competentes, adoptará las medidas de acción afirmativa en el diseño y la ejecución de políticas públicas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que se encontraren en situación de desigualdad. Para el reconocimiento y ejercicio de derechos, diseño y ejecución de políticas públicas, así como para el cumplimiento de obligaciones, se observará la situación real y condición humana de vulnerabilidad en la que se encuentre la persona con discapacidad, y se le garantizará los derechos propios de su situación particular”.*

En base a esos antecedentes el Tribunal consideró que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica del señor FRANCISCO MINA REASCOS en el concurso para el cargo de CADENERO llevado a efecto por el GAD Provincial de Zamora Chinchipe, ya que dicho concurso se llevó dentro del marco del respeto de la Ley, y más precisamente de la Norma Técnica del Subsistema para la Selección de Personal MRL 2014-0222.

Sobre la vulneración al derecho al trabajo, en el caso concreto no se trata sobre la terminación de una relación laboral, en el caso concreto, al encontrarse el accionante señor WILSON FRANCISCO MINA REASCOS por su calificación obtenida en el concurso de méritos y oposición, le ha permitido que pase a formar parte del “BANCO DE ELEGIBLES” como le ha declarado el Tribunal respectivo, de ahí la obligación del GAD PROVINCIAL DE ZAMORA CHINCHIPE para que en el momento en que requiera de sus servicios o surja una vacante para ocupar el cargo para el cual concurso el accionante deberá acudir al “BANCO DE ELEGIBLES” en donde se encuentra el señor WILSON FRANCISCO MINA REASCOS para que lo ocupe.

De ahí que consideramos que se ha salvaguardado el derecho constitucional al Trabajo y a la Seguridad Jurídica del señor WILSON FRANCISCO MINA REASCOS, quien al encontrarse dentro del BANCO DE ELEGIBLES de la institución demandada tiene la obligación de contar con sus servicios cuando requiera a una persona para el cargo para el cual concurso.

Además como se ha sostenido en nuestra decisión, la misma ha sido adoptada en base a la información remitida por la institución (GAD PROVINCIAL DE ZAMORA CHINCHIPE) que ha certificado que cuenta con un porcentaje superior al 4% de persona con discapacidad dentro del institución, por lo que existiendo concursantes que obtuvieron una calificación superior al señor MINA REASCOS se entregó el puesto de CADENERO a quien se encontraba con mejor puntaje, disponiendo que al señor WILSON FRANCISCO MINA REASCOS se lo mantenga en el BANCO DE ELEGIBLES.

Esperamos de esta manera haber dado cumplimiento con los requerimientos de los señores Jueces de la Corte Constitucional para los fines legales consiguientes.

De usted con respeto y consideración.

Atentamente.

Dr. Carlos Jácome Guzmán.

JUEZ PROVINCIAL

Dr. Marcos Coronel Vélez

JUEZ PROVINCIAL